

278
2EJ



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
EXÁMENES PROFESIONALES

ACUMULACION Y ESCISION DE PRO-
CESOS O AUTOS EN MATERIA PENAL

TESIS PROFESIONAL

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Víctor David García Zamudio



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Para cada estudiante de la Facultad de Derecho la elaboración de su Tesis Profesional, significa la culminación de su vida de estudiante, que se inicia desde la niñez y que culmina cuando ya se es hombre, lo cual logra a base de muchos sacrificios, con el apoyo de sus seres queridos y la orientación siempre cercana y oportuna de sus maestros; además, es un paso más que se da en la vida, el medio para la celebración del examen profesional y el inicio de una vida de responsabilidad como profesional. Por ser el incidente de acumulación y escisión - de procesos en materia penal un tema de gran importancia en este momento, debido a que en la actualidad se cuenta con modernas vías de comunicación que hacen posible que una o varias personas puedan realizar hechos delictuosos en diferentes lugares, o bien, por el gran número de habitantes que viven en la Ciudad de México, en donde se presentan con frecuencia actos delictuosos realizados por varias personas debido a un plan - previo entre ellas, para cometer un delito o diferentes delitos conexos, y que por haberse dividido las consignaciones según los lugares de captura, se han iniciado en forma separados o más procesos contra varias personas que han cometido un mismo delito o realizado diferentes delitos conexos, se considero conveniente elaborar el presente trabajo en el cual se resuelven las interrogantes que se pueden presentar en la práctica al promover este incidente, que en la actualidad se da cada

vez más.

El presente estudio lo estructuré en siete capítulos: en el primero estudié los incidentes en materia penal, sus caracteres y su clasificación para fijar el tema; en el segundo analicé las generalidades de la acumulación de procesos que pueden ser de partes, de pretensiones o de expedientes y sus efectos; en el tercero señalé las generalidades de la escisión de procesos que pueden ser por pretensiones incompatibles, por ser diferentes las vías o por ser distintas las competencias y sus efectos; en el cuarto estudié la acumulación de procesos en materia penal, sus antecedentes, su procedimiento, casos en los que procede y sus efectos; en el quinto analicé la escisión de procesos en materia penal, sus antecedentes, su procedimiento, caso en el que procede y sus efectos; en el sexto señalé la jurisprudencia y tesis de la R. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la materia del presente trabajo; y en el séptimo doy las conclusiones a que se llegó en la elaboración del tema de los incidentes de Acumulación y Escisión de Procesos en materia penal.

ACUMULACION Y ESCISION DE PROCESOS O
AUTOS EN MATERIA PENAL

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I
INCIDENTES EN MATERIA PENAL.

1.- ETIMOLOGIA	2
2.- CONCEPTO	3
3.- CARACTERES	6
4.- CLASIFICACION	9

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.

1.- CONCEPTO	14
2.- TIPOS	16
A. ACUMULACION DE PARTES	16
B. ACUMULACION DE PRETENSIONES	27
C. ACUMULACION DE EXPEDIENTES	31
3.- EFECTOS	34

CAPITULO III
GENERALIDADES DE LA ESCISION DE PROCESOS.

1.- CONCEPTO	37
2.- TIPOS	37
A. POR PRETENSIONES INCOMPATIBLES	38
B. POR SER DIFERENTES LAS VIAS	39
C. POR SER DISTINTAS LAS COMPETENCIAS	40
3.- EFECTOS	41

CAPITULO IV
LA ACUMULACION DE PROCESOS EN MATERIA PENAL.

1.- CONCEPTO	44
2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO	45

3.- PROCEDIMIENTO	49
A. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROMOVER	49
B. SUJETOS QUE LA PUEDEN PROMOVER	50
C. ANTE QUIEN SE DEBE PROMOVER	52
D. FORMA EN QUE SE TRAMITA	53
4.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE	57
5.- EFECTOS	61

CAPITULO V.

LA ESCISION DE PROCESOS EN MATERIA PENAL.

1.- CONCEPTO	63
2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANOS	64
3.- PROCEDIMIENTO	65
A. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROMOVER	65
B. SUJETOS QUE LA PUEDEN PROMOVER	65
C. ANTE QUIEN SE DEBE PROMOVER	66
D. FORMA EN QUE SE TRAMITA	66
4.- CASO EN EL QUE PROCEDE	67
5.- EFECTOS	69

CAPITULO VI.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIEBU-
NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELA-
CION A LA MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO.

1.- ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL. CONCEPTO DE	71
2.- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. NO SE SUBSUME AL DELITO DE FRAUDE.	73
3.- RAPTO Y ESTUPRO. SON DELITOS INDEPENDIENTES	74
4.- RAPTO Y VIOLACION, COEXISTENCIA DE	76
5.- VIOLACION E INGESTO	76

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	87

CAPITULO I

INCIDENTES EN MATERIA PENAL.

- 1.- ETIMOLOGIA.
- 2.- CONCEPTO.
- 3.- CARACTERES.
- 4.- CLASIFICACION.

1.- ETIMOLOGIA.

Entre los tratadistas del Derecho Procesal Penal existen diversos criterios respecto a la raíz etimológica de la palabra incidente.

Así tenemos, que el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, señala que "La palabra 'incidente', muy usual en el procedimiento civil, proviene de *incido incidens*, cuyo significado es: acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobre viene en el curso de un asunto". (1)

Por otra parte, el Doctor Fernando Arilla Bas, señala - que la palabra incidente proviene "Del latín *in caedere* (*interrumpir, surgir en medio de*), *quia incidunt in re de qua agitur*, constituyen cuestiones accesorias que, relacionadas con la principal, objeto del proceso, surgen durante la tramitación de éste". (2)

Para el maestro Javier Piza y Palacios, "La palabra incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: La primera, 'incide', - 'incidere', que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo: 'cadere' y en la preposi-

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa S.A., 1970, Pág. 53.

(2) ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, México D.F., Editores Mexicanos Unidos S.A., 1976, Pág. - 195

ción 'in' que significa caer, sobrevenir".⁽³⁾

Al analizar las diferentes raíces etimológicas mencionadas, que los tratadistas señalan como origen de la palabra incidente, la que se apega más a una de sus características generales, es la de "in cadere" que significa sobrevenir, en cambio, las otras raíces tienen un común denominador, interrumpir, lo cual no es una característica general de todos los incidentes, sino solo de algunos de ellos.

2.- CONCEPTO.

La legislación penal mexicana no proporciona el concepto de lo que es el incidente y las definiciones que han dado los autores de Derecho Procesal Penal, únicamente abarcan determinados puntos de vista.

El maestro Juan José González Bustamante, señala que el incidente es "... toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal",⁽⁴⁾ de la anterior definición se desprende que el enfoque dado es en la forma en que aparece y que tiene relación con otra que se considera principal.

(3) PIÑA Y PALACIOS JAVIER, Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, México D.F., Ediciones Botas, 1958, Pág. 110

(4) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A., 1971, Pág. 281

Para el Licenciado Manuel Rivera Silva, el "Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial.",⁽⁵⁾ analizando la definición, se concluye que el enfoque dado es en la forma en que aparece, su relación accesoria con la causa principal e incluye la necesidad de una tramitación especial.

Por otra parte, el maestro Javier Piña y Palacios, dice que el incidente "... es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo.",⁽⁶⁾ además del enfoque en la forma en que aparece y su relación accesoria con la causa principal, abarca los efectos que produce.

En tanto, el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, señala que los incidentes "... son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental impidiendo su desarrollo. Por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal.",⁽⁷⁾

(5) RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa S.A., 1980, Pág. 349

(6) PIÑA Y PALACIOS JAVIER, ob. cit., Págs. 113 y 114

(7) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, ob. cit., Pág. 525

abarcando la definición la forma en que aparece, su relación accesorio con la causa principal, uno de los efectos que produce, y la necesidad de que se resuelva para poder definir la pretensión punitiva estatal.

Del análisis a las diferentes definiciones, se desprende que entre los tratadistas de Derecho Procesal Penal no existe un acuerdo sobre el concepto de incidente, ya que algunos de ellos lo definen enfocando únicamente en la forma en que aparece y su relación accesorio con la causa principal, otros más indican, que la definición también debe abarcar los efectos que produce y unos más señalan, que además el concepto debe establecer la necesidad de que se resuelva para poder definir la pretensión punitiva del Estado.

Tomando en consideración que un concepto es la idea primaria y fundamental que debe tenerse respecto de una figura, deberá abarcar todos los enfoques, con lo cual se concluye que el incidente es una cuestión que surge en el curso del proceso, que reviste un carácter accesorio en relación con el tema principal, que interrumpe en forma transitoria o modifica definitivamente, la estructura lógica del mismo, o lo sobresee, y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige que se tramite en forma especial, siendo necesario resolverlo para así poder definir la pretensión punitiva del Estado.

3.- CARACTERES.

- A. ES UNA CUESTION QUE SURGE EN EL CURSO DEL PROCESO, Y QUE REVISTE UN CARACTER ACCESORIO, EN RELACION CON EL TEMA PRINCIPAL.

El proceso penal para poder alcanzar su fin específico, que es determinar sobre la inculpabilidad o culpabilidad del supuesto sujeto activo del delito, su absolución o su condena, requiere que se lleven a cabo una serie de pasos necesarios y previstos a los cuales se les llama actos jurídicos procesales y tienen su fundamento en la ley, entre ellos se encuentra el auto de radicación, en su caso la orden de presentación o de aprehensión, el auto de formal prisión con sujeción a proceso, el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el auto que declara agotada la averiguación, el auto que declara cerrada la instrucción, etc., todo lo cual es el proceso en sí, y no constituyen de ningún modo incidentes.

El incidente surge dentro de esos actos jurídicos procesales, y su objeto no es determinar si el presunto sujeto activo del delito es culpable o inculpable, sino que en él se va a resolver entre otras cosas si el juez que instruye el proceso es competente para ello, o si está impedido para conocer del mismo, a tratar de que se acumulen o separen los procesos, a determinar si es procedente poner o no al presunto sujeto -

activo del delito en libertad por desvanecimiento de datos, - o si se suspende el proceso porque no se hubieren llenado determinados requisitos que son indispensables para ejercitar - la acción penal, etc.

Por ser una cuestión accesoria respecto de la principal - que se debate en el proceso, se infiere necesariamente que el incidente sigue la suerte del proceso, y de extinguirse éste, se da por terminado el incidente que pudiera hallarse en trámite.

E. INTERRUMPE EN FORMA TRANSITORIA O MODIFICA DEFINITIVAMENTE, LA ESTRUCTURA LOGICA DEL PROCESO PENAL, O LO SOBRESSEE.

Una de las características más importantes de los incidentes en materia penal, son los efectos que producen en el momento en que se hacen valer, los cuales consisten de que en forma transitoria interrumpen o definitivamente modifican la estructura del proceso penal, o lo sobreesen.

Así tenemos que entre los que interrumpen en forma transitoria el curso del proceso penal, se encuentra el incidente de competencia, el cual se puede hacer valer cuando en una causa penal, se considera que el órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto no tiene capacidad objetiva para - ello, por lo que al substanciarse dicho incidente, el juez - que conoce del asunto, deberá suspender el trámite de las in-

investigaciones y una vez resuelto el incidente, se continuará por el órgano jurisdiccional competente el trámite del proceso penal.

El incidente de acumulación de procesos, modifica en forma definitiva la estructura del proceso penal y consiste en que, cuando en contra de una misma persona se sigan varios procesos por delitos diversos, se tramite el incidente ante el órgano jurisdiccional que sea competente, el cual si la resolución es favorable, va a reunir los diversos procesos y ante él se continuará el procedimiento en forma acumulada.

El perdón del ofendido antes de que el proceso se encuentre en estado de juicio, en los delitos que se persiguen a petición de parte agraviada, trae como consecuencia el sobreesamiento del proceso penal, esto es, que se pone término al mismo, extinguiéndose con ello la responsabilidad penal del presunto sujeto activo del delito.

C. EXIGE QUE SE TRAMITE EN FORMA ESPECIAL, SIENDO NECESARIO RESOLVERLO, PARA ASI PODER DEFINIR LA PRETENSION PUNITIVA DEL ESTADO.

En el incidente penal no se va a determinar el fin específico del proceso, esto es, que no se va a decidir en el incidente si es culpable o inocente el presunto sujeto activo del delito, por lo que es necesario que el incidente se trami

te en forma especial, debiendo comprender el planteamiento de la cuestión, la prueba de la misma y su resolución, a la cual se le denomina interlocutoria, siendo necesario que se resuelva el incidente para poder definir la pretensión punitiva del Estado, ya que de otra manera si fuera favorable la determinación, resultaría inútil entrar a decidir la cuestión de fondo del proceso penal.

4.- CLASIFICACION.

Los autores de Derecho Procesal Penal atendiendo a diversos criterios, señalan diferentes clasificaciones sobre los incidentes en materia penal.

Entre los criterios más usuales de clasificación se encuentran los siguientes:

A. EN RAZON A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN EN LA CONTINUIDAD DEL PROCESO, SE DIVIDEN EN:

a).- Suspensivos.- Los cuales a su vez se subdividen en aquellos incidentes que en el momento de promoverse suspenden el desarrollo del proceso durante su tramitación y dentro de los cuales están, el de suspensión del procedimiento, el de competencia, los impedimentos, las excusas y las recusaciones; y en aquellos incidentes que en el momento de hacerse valer suspenden definitivamente el trámite del proceso, dentro de los cuales están, el de la muerte del acusado, el de per-

dón del ofendido y el de consentimiento del ofendido.

b).- No suspensivos.- Son aquellos incidentes que en el momento de hacerse valer, no suspenden el trámite del proceso penal, esto es, que se tramita por separado el incidente, y dentro de los cuales se encuentran, el de acumulación de procesos, el de separación de procesos, el de libertad por desvanecimiento de datos y el de reparación del daño exigible a terceros.

B. EN RAZON A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN EN EL PROCESO, SE DIVIDEN EN:

a).- Incidentes que en el momento de promoverse interrumpen transitoriamente el curso del proceso penal, entre los que se encuentran el de suspensión del procedimiento, el de competencia, los impedimentos, las excusas, y las recusaciones.

b).- Incidentes que en el momento de hacerse valer modifican definitivamente la estructura del proceso penal, entre los que se encuentran el de libertad por desvanecimiento de datos, el de acumulación de procesos, el de separación de procesos y el de reparación del daño exigible a terceros.

c).- Incidentes que al momento de promoverse sobreseen el curso del proceso penal, entre los cuales se encuentran, el de la muerte del acusado, el de perdón o consentimiento

del ofendido, en los delitos que se persiguen por querrela.

C. EN RAZON A QUE SE ENCUENTRE O NO REGLAMENTADO SU TRÁMITE EN FORMA PARTICULAR EN LA LEY ADJETIVA, SE DIVIDEN EN:

a).- Incidentes especificados.- Son aquellas cuestiones que se promueven durante el proceso penal y que su trámite se encuentra determinado en forma particular, tanto por el Código Federal de Procedimientos Penales, como por el de la misma materia para el Distrito Federal, y son el de libertad bajo caución, el de libertad bajo protesta, el de libertad por desvanecimiento de datos, el de acumulación de procesos, el de separación de procesos, el de reparación del daño exigible a terceros, el de suspensión del procedimiento, el de competencia, los impedimentos, las excusas, las recusaciones, el de la muerte del acusado, el de perdón del ofendido y el de consentimiento del ofendido.

b).- Incidentes no especificados.- Son aquellas cuestiones que se promuevan durante el proceso penal y que no se encuentra determinado en forma particular su trámite, señalando se tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como el de la misma materia para el Distrito Federal, la substanciación a que se deben sujetar esas cuestiones, cuando sea de obvia resolución el órgano jurisdiccional fallará de plano, - cuando la cuestión no pueda resolverse de plano por el juez.-

se tramitará por cuerdas separadas, notificando a las partes el incidente, si el juez lo considera pertinente, o si alguna de las partes lo solicita, se citará a audiencia, y el juez dictará resolución interlocutoria se presenten o no las partes a la audiencia.

CAPITULO II.

GENERALIDADES DE LA ACUMULACION PROCESAL.

1.- CONCEPTO.

2.- TIPOS.

A. ACUMULACION DE PARTES.

B. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

C. ACUMULACION DE EXPEDIENTES.

3.- EFECTOS.

1.- CONCEPTO.

Antes de abordar el concepto sobre la acumulación procesal, es necesario para su mejor comprensión determinar primero en que consiste el proceso, ya que dentro de él, se va a presentar el fenómeno de la acumulación.

Así tenemos, que el Licenciado Manuel Rivera Silva, define al proceso "... como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, ... resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (8)

El maestro Cipriano Gómez Lara, define al proceso como - "... un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (9)

Para el Doctor Sergio García Ramírez, el "... proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución ju-

(8) RIVERA SILVA MANUEL, ob. cit., Pág. 183

(9) GOMEZ LARA CIPRIANO, ob. cit., Pág. 121

jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o traído a su conocimiento directamente por el propio juzgador". (10)

Desde mi punto de vista, y siguiendo al maestro Cipriano Gómez Lara, el proceso es un conjunto de actos concretos, previstos y regulados, realizados por el estado como soberano, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación substancial, y que tienen como fin aplicar una ley general a un caso concreto para solucionarlo.

De la anterior definición, con relación a la acumulación procesal se desprenden las siguientes características: el proceso durante su desarrollo debe de seguir una secuela de actos concretos, previstos y regulados, desde que principia hasta que concluye, existen dos partes que tienen intereses contrapuestos entre sí, mismas que se encuentran supeditadas a un órgano jurisdiccional, el cual está encargado de aplicar una ley general a un caso concreto para solucionarlo.

Habiéndose determinado el concepto sobre proceso, estamos en posibilidad de comprender en que consiste la acumulación procesal, debiéndose entender como el fenómeno que se presenta al momento de iniciarse el proceso o durante su desarrollo, el cual puede consistir en una acumulación en las par

(10) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, Pág. 23

tes que lo integran, en una acumulación en las pretensiones - que se reclaman, o en una acumulación de dos o más expedientes.

2.- TIPOS.

Como quedo anotado en el concepto emitido sobre acumulación procesal, se pueden presentar tres tipos de fenómenos - distintos: la acumulación de partes, la acumulación de pretensiones y la acumulación de expedientes.

A. ACUMULACION DE PARTES.

El fenómeno de la acumulación de partes en el proceso, - se refiere únicamente a las partes en sentido material, sin - que se incluya a las partes en sentido formal, ni a los sujetos procesales, por lo que es necesario aclarar la diferencia que existe entre esas tres figuras jurídicas.

Por sujeto procesal se debe entender a toda persona que interviene en un proceso como son el juez, los peritos, los - testigos, los auxiliares de la función jurisdiccional, y las partes tanto en sentido formal como en sentido material.

Un concepto claro de lo que debemos entender por parte - en sentido formal es el que nos da el Licenciado Cipriano Gómez Lara, cuando señala que son "... aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que -

resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, - con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes ma teriales". (11)

En cambio por parte en sentido material debemos entender a aquellos sujetos del proceso que presentan intereses contra puestos entre sí, y a los cuales la resolución que emita el - órgano jurisdiccional dando solución al litigio, les vendrá a afectar en forma particular y determinada su esfera jurídica.

De lo anterior se desprende que las partes en sentido ma terial que se presentan en todo proceso son únicamente dos, a una de las cuales se le denomina actor, y se encuentra en litigio con otra, a la que se le denomina demandado.

Generalmente cada una de las dos partes, actor y demand do, se encuentra compuesta por un sujeto, pero en ocasiones - se presenta el fenómeno de la acumulación de partes, dentro - del cual se pueden presentar dos posibilidades la pluralidad- de partes y el litisconsorcio.

a).- Pluralidad de partes.- Dentro de esta posibilidad - se pueden presentar dos fenómenos diferentes entre sí, los - terceros y los terceristas.

(11) GOMEZ LARA CIPRIANO, ob. cit., Pág. 217

Una vez iniciado el proceso por las dos partes que se encuentran en conflicto, se puede mandar llamar a otra persona a la cual se le denomina tercero, con el objeto de que la sentencia que en el proceso pronuncie el órgano jurisdiccional, le pueda afectar su ámbito jurídico, existiendo tres variantes respecto de ésta figura jurídica, el tercero llamado en evicción, el tercero llamado en garantía y el tercero llamado por cualquier otro motivo.

La denuncia del pleito por parte del demandado, al tercero obligado a la evicción para que se presente al proceso a responder por el buen origen de la propiedad del bien que enajenó y que se encuentra en litigio, es con el objeto de que de no demostrar el buen origen solicitado, le depare perjuicio la sentencia que en el proceso se llegue a emitir.

El artículo 2120 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica quien es el tercero obligado a responder por la evicción, el cual a la letra dice "Todo el que enajena esta obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato".

El artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el momento procesal en el cual se debe mandar llamar al tercero que debe responder por la evicción señalando que "El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de

la demanda, solicitándose del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el - tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal".

También se le puede denunciar la existencia del proceso a un tercero, para que se presente al litigio, con el objeto de que si la sentencia que se emita por parte del órgano jurisdiccional resulta condenatoria para la parte demandada, el tercero garantice el cumplimiento de la pretensión reclamada y normalmente a quien se manda llamar es a un codedor o a un fiador.

El artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que "... El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado".

Cuando en un proceso la parte actora demanda a un deudor y éste resulta insolvente, entonces se puede denunciar la existencia del proceso al fiador, con el objeto de que en caso necesario garantice el pago de la prestación reclamada.

También se puede denunciar la existencia del proceso a -

un tercero por otras razones, el llamado se hará a toda aquella persona a la cual se pretenda que le depare perjuicio la resolución que sobre el litigio emita el órgano jurisdiccional, un ejemplo claro, es el que se da en materia penal cuando se sigue un proceso en contra de un presunto responsable, al cual el Ministerio Público acusa de haber cometido un hecho delictivo, el acusado durante el desarrollo del proceso denuncia a alguno o algunos de sus cómplices, estos terceros pueden posteriormente convertirse en partes del proceso.

Una vez analizado todo lo anteriormente expuesto, estamos en posibilidad de dar un concepto de la figura jurídica denominada tercero, siendo la siguiente: es el sujeto al cual se le denuncia la existencia del proceso, para que se presente al litigio, con el objeto de que la sentencia que pronuncie el órgano jurisdiccional, resolviendo la controversia, le pueda afectar su esfera jurídica.

Respecto a las tercerías se encuentran definidas en nuestra legislación en el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice "En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

Por su parte el Licenciado José Becerra Bautista, define a las tercerías como "... la participación de un tercero con-

interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme". (12)

De las definiciones mencionadas se desprende que la tercería es un fenómeno dentro del cual se pueden dar dos variantes, la tercería excluyente y la tercería coadyuvante.

La facultad que tienen las personas para promover la tercería excluyente, se encuentra reglamentada por el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que "El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél".

Una definición apropiada de las tercerías excluyentes, es la del Licenciado José Ovalle Fabela, el cual dice que son "... procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronuncia

(12) BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Pág. 437

miento de la sentencia definitiva)".⁽¹³⁾

Por regla general, la resolución que se emita en un proceso debe afectar únicamente a las partes que intervinieron - en el litigio, esto es, a las partes en sentido material, pero en ocasiones la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, afecta los bienes o derechos de personas extrañas - a la relación procesal, de sujetos que no han intervenido en el proceso, los cuales tienen conocimiento de la afectación - de sus bienes o derechos hasta el momento de realizarse la - ejecución procesal, estos terceros afectados y que son extraños a la relación procesal pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes o derechos a través de la tercería excluyente de dominio o de la tercería excluyente de preferencia, según sea el caso concreto.

En la tercería excluyente de dominio, el tercerista que es ajeno a la relación procesal, mediante una demanda interpuesta ante el juez que conoce del juicio, la cual deberá fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, debiéndose anexar el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano, se opone a la afectación de sus bienes, ya sea que se trate de una medida cautelar o de una ejecución procesal, reclamando la pro-

(13) OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, S.A., 1980, Pág. 247

piedad de dichos bienes. De esa manera el tercerista se inserta en la relación procesal y solicita el levantamiento del embargo decretado contra los bienes reclamados. El proceso - en el que se opone este tipo de tercería, no suspende su curso, el cual seguirá su desarrollo hasta antes del remate de los bienes inmuebles o de la enajenación de los muebles, en cuyo momento se suspenderá el proceso hasta que se decida la tercería. Si el juez estima que es procedente la demanda interpuesta ordenará que se levante el embargo y si se estima que no es procedente, el proceso principal continuará su desarrollo hasta el remate. La tercería excluyente de dominio - puede oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, por vía de adjudicación.

En la tercería excluyente de preferencia, un sujeto extraño a las partes que intervienen en el proceso, se inserta a la relación procesal, reclamando un mejor derecho a ser pagado con el producto del remate de los bienes embargados, lo cual hace mediante una demanda interpuesta ante el juez que conoce del proceso, debiéndose anexar el título base de la acción, ya que si no se acompaña se desechará de plano. El proceso en el que se opone este tipo de tercería, no suspende su curso y seguirá su desarrollo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago y dejando a disposición del juez el precio de la venta. Si el juez considera -

procedente la demanda interpuesta ordenará que se pague primero al tercerista, y posteriormente a la parte actora, en caso de que aún quede dinero producto del remate o la enajenación, si estima que no es procedente, ordenará el pago a la parte actora. Esta tercería puede oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, siempre y cuando no se haya hecho el pago al demandante.

En el momento en que el tercero ajeno a la relación procesal, opone la tercería excluyente alegando ser el titular o propietario de los bienes o derechos embargados, se convierte en parte procesal, a la cual se le denomina tercerista, y la pretensión que reclama, excluye la pretensión de las partes que dieron origen al proceso, al menos en lo que concierne a la afectación de los derechos o bienes que como titular o propietario reclama.

En la tercería coadyuvante, el tercerista que inicialmente es extraño a las partes que intervienen en el proceso, se inserta a la relación procesal invocando un interés propio para colaborar en la posición adoptada por alguna de las dos partes iniciales, actor o demandado, esto es, que éste tercerista se considera asociado con la parte a cuyo derecho coadyuva y debe de aceptar la situación existente en el momento en que se presenta. De la primera petición que haga el tercerista coadyuvante, se correrá traslado al actor y al demandado. Este tercerista se encuentra facultado para deducir una

acción diversa de la principal ejercitada en el proceso u oponer una excepción distinta de la que haya invocado el demandado, continuar la acción o defensa, aun cuando el principal -- desistiere, y para apelar e interponer los recursos procedentes. La tercería coadyuvante se puede oponer en cualquier estado de desarrollo en que se encuentre un proceso, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

La tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

b).- Litisconsorcio.- Es el fenómeno por medio del cual en la relación procesal se presentan varias personas que pueden ser actores o demandados, o ambos, mismos que presentan intereses solidarios, ya sea en la pretensión reclamada o en la defensa.

El fenómeno del litisconsorcio implica como efecto el principio de unidad procesal, esto es, que la pluralidad de personas que se presentan en la relación procesal, deben designar un representante común, en caso de que existan diferencias entre los interesados, el juez será quien realice la designación, el señalamiento y desahogo simultáneo de las d:

gencias, un solo procedimiento para resolver la litis controvertida y una resolución común.

Respecto del fenómeno del litisconsorcio existen varios tipos de clasificación, así tenemos que según el número de personas que lo integran puede ser activo, pasivo o recíproco, según la espontaneidad en su formación puede ser voluntario o necesario.

Cuando la pluralidad de personas son actores se dice que el litisconsorcio es activo, así tenemos por ejemplo, cuando ante un juez los inquilinos de una vecindad demandan al propietario el cumplimiento del contrato de promesa de venta del inmueble.

Cuando la pluralidad de personas son demandados se dice que el litisconsorcio es pasivo, un ejemplo de éste tipo de fenómeno lo tenemos cuando el propietario de una finca que se encuentra enclavada entre otras de propiedad ajena sin salida a la vía pública, demanda ante el juez, a los dueños de las fincas vecinas el derecho legal de paso.

Cuando la pluralidad de personas es tanto de actores como de demandados se dice que el litisconsorcio es recíproco, este fenómeno se puede presentar cuando en un juicio de alimentos, los padres como acreedores alimentarios se encuentran en la necesidad de demandar ante el juez de lo familiar, una pensión alimenticia de sus dos descendientes, en este ejemplo

se presentan dos actores (los padres), y dos demandados (los hijos).

El fenómeno del litisconsorcio es necesario cuando se presenta por disposición expresa de la ley, encontrando su justificación en que la pretensión que se reclama en el proceso, afecta a varias personas, por lo que es necesario que se presente el litisconsorcio, para que el proceso sea válido y se pueda pronunciar sentencia eficaz, como por ejemplo cuando se demanda ante un juez la liquidación de una sociedad, se debe ejercitar la acción en contra de todos los socios para que la resolución sea válida.

El fenómeno del litisconsorcio es voluntario si se presenta en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo, un ejemplo de éste tipo de fenómeno, es cuando una persona pretende reivindicar de dos poseedores dos partes diversas de un mismo predio, ya que dicha persona podrá escoger entre promover dos procedimientos separados, uno en contra de cada poseedor, porque sus fracciones están separadas, o bien demandar a los dos, en un solo procedimiento la reivindicación de las dos partes que cada uno posee por su lado.

B. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

En relación a este tema, existe contradicción entre los autores de derecho procesal en cuanto a la denominación que se le debe dar, algunos tratadistas señalan que el fenómeno -

que se presenta es el de la acumulación de acciones, y en cambio otros señalan que lo que se presenta es una acumulación de pretensiones.

Entre los autores que manifiestan que el tipo de fenómeno que se presenta es el de la acumulación de acciones, está el Profesor Eduardo Pallares, el cual dice que "La acumulación de acciones consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso, sea que el ejercicio se lleve a cabo desde principio del proceso o que tenga lugar más tarde". (14)

Los tratadistas que sostienen que el fenómeno que se presenta es de acumulación de acciones, parten del supuesto de que existen varios tipos de acciones, incluso señalan que por la naturaleza del derecho material que se ejercita en el juicio, las acciones se han clasificado en reales, personales y mixtas, además dan otro tipo de clasificación según la petición del actor, indicando que existen acciones de condena, de clarativas, constitutivas o modificativas, cautelares y ejecutivas, por lo cual indican, que es posible que en un solo proceso se reclamen varias acciones.

Entre los autores que sostienen que el fenómeno que se presenta es el de acumulación de pretensiones, está el maes-

(14) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1978, Pág. 55

tro Cipriano Gómez Lara, el cual dice que "La mal llamada acumulación de acciones, se trata en rigor de una acumulación de pretensiones..."⁽¹⁵⁾

Desde el punto de vista, y siguiendo al maestro Cipriano Gómez Lara, el cual señala que la acción es "... el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."⁽¹⁶⁾, no es posible que se presente el fenómeno de la acumulación de acciones, pues existe una sola acción.

Una vez señalado lo que entendemos por acción, estamos en posibilidad de establecer que el fenómeno que se presenta en el proceso es el de la acumulación de pretensiones, el cual consiste en el ejercicio conjunto de varias pretensiones en un solo proceso por la parte actora, las cuales se tramitarán conjuntamente y se decidirán por una misma sentencia.

El fundamento para ejercitar el fenómeno de la acumulación de pretensiones se encuentra establecido en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras".

(15) GOMEZ LARA CIPRIANO, ob. cit., Pág. 291

(16) IBIDEM, Pág. 107

Es pertinente aclarar la distinción que existe entre el derecho subjetivo, la pretensión y la acción, ya que en ocasiones se le confunde, pero son tres conceptos que tienen significados diversos, además de que se encuentran en etapas diferentes.

Un concepto claro de lo que debemos entender por derecho subjetivo, es el que nos da el tratadista Carlos Arellano García, el cual indica que "... es la facultad de exigir, que tiene un sujeto activo de la relación jurídica, frente al sujeto pasivo que debe otorgar una prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar". (17)

Un ejemplo sobre lo que es el derecho subjetivo aclara aun más el concepto dado, imaginemos que a una persona se le expidió un cheque por una cantidad de dinero, la cual al momento de presentarlo al banco para su cobro, le indican que no tiene fondos el librador para poderle pagar el cheque, en ese momento nace el derecho subjetivo del librado, el cual tiene la facultad de exigir al librador, el pago del cheque.

En cambio por pretensión, debemos entender a la manifestación exteriorizada por medio de la cual el sujeto activo, trata de someter el interés del sujeto pasivo, al interés propio, continuando con el ejemplo antes dado, la pretensión con

(17) ARELLANO GARCIA CARLOS, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa S.A., 1984, Pág. 259

siste en la realización, por parte del librado, de actos tendientes a que el librador le pague el cheque, que el banco no cubrió por falta de fondos.

La acción es el sometimiento de la pretensión ante el órgano jurisdiccional, por parte del sujeto activo, para tratar de someter el interés del sujeto pasivo al interés propio. Si guiendo con nuestro ejemplo, la acción consiste en la demanda ejecutiva mercantil que promueve el librado ante el órgano jurisdiccional, para que el librador le pague el cheque que le expidió.

Independientemente de que la acumulación de partes y de que la acumulación de pretensiones son fenómenos totalmente diferentes como ha quedado establecido, es pertinente aclarar que dichos fenómenos pueden concurrir en algunos casos, como por ejemplo, cuando una persona que compró una casa a dos copropietarios, demanda ante el órgano jurisdiccional la rescisión del contrato de compra venta y la devolución de la suma pagada por parte de los vendedores, estamos frente a un fenómeno de acumulación de partes en su modalidad de litisconsorcio pasivo y de una acumulación de pretensiones.

C. ACUMULACION DE EXPEDIENTES.

Es la unión de dos o más expedientes ante un órgano jurisdiccional, los cuales podran fusionarse o bien continuar paralelamente conservando cada uno su propio trámite y dictámen

dose diversas sentencias al mismo tiempo.

Dentro de las causas más frecuentes de acumulación de expedientes, se encuentran la acumulación por litispendencia, - la acumulación por conexidad y la acumulación de providencia-precautoria.

a).- Acumulación por litispendencia.- Se presenta cuando llegan a concurrir dos demandas sobre la misma pretensión y - entre las mismas partes, interponiéndose por la parte demandada la excepción de litispendencia ante el juez que conoce del segundo asunto, al cual se le debe señalar que la misma pretensión planteada en ese procedimiento, se encuentra en trámite ante él mismo, o ante otro juez, debido a una demanda anterior, o que está pendiente de resolverse.

De ser procedente la excepción de litispendencia interpuesta, el juez remitirá los autos al juzgado que primero conoció de la demanda, el cual los acumulará, en caso de ser él mismo, decretará la acumulación del segundo juicio al primero.

El fundamento y la forma de tramitar la excepción de litispendencia se encuentra establecido en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice "La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado -

es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación".

b).- Acumulación por conexidad.- Se presenta cuando lleguen a concurrir dos o más litigios diversos, los cuales se encuentran íntimamente relacionados por existir identidad de personas y pretensiones, aunque las cosas sean distintas, o bien, cuando la pretensión provenga de una misma causa.

La conexidad se promueve como excepción por parte del demandado ante el juez al que deban acumularse los expedientes, indicándole que la pretensión planteada, se encuentra estrechamente vinculada con otro u otros litigios, los cuales se han promovido con anterioridad ante otro juez.

De ser procedente la excepción de conexidad interpuesta, se mandarán acumular los expedientes ante el juzgado que tuvo primero conocimiento de la causa conexas, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre a éste.

c).- Acumulación de providencia precautoria.- Se presenta por la realización de actividades preprocesales, las cuales dan origen a un expediente, mismo que posteriormente se acumulará a los autos que se tramiten con motivo del proceso definitivo.

El fundamento para la acumulación de la providencia precautoria se establece en el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que debe conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho".

3.- EFECTOS.

Las principales consecuencias que produce el fenómeno de la acumulación procesal son las siguientes;

A. La acumulación de partes tiene como efecto el de que en un solo proceso se resuelve la situación de dos o más actores, de dos o más demandados, de terceros o de terceristas.

B. La acumulación de pretensiones tiene como consecuencia el de que con una sola sentencia, se de solución a dos o más reclamaciones.

C. La acumulación de expedientes provoca como consecuencia el de que con una sola sentencia se de solución a los dos o más expedientes que se encuentran acumulados, además de que la resolución que se emita será congruente, ya que va a emitirla un solo juez.

D. Otro de los efectos que puede producir la acumulación de expedientes es la prórroga de competencia, esto es, que el juez que originalmente no era competente para conocer del asunto, adquiere con motivo de la acumulación, la competencia.

CAPITULO III.

GENERALIDADES DE LA ESCISION PROCESAL.

1.- CONCEPTO.

2.- TIPOS.

A. POR PRETENSIONES INCOMPATIBLES.

B. POR SER DIFERENTES LAS VIAS.

C. POR SER DISTINTAS LAS COMPETENCIAS.

3.- EFECTOS.

1.- CONCEPTO.

La escisión procesal es el fenómeno totalmente contrario a la acumulación procesal y necesariamente implica la preva-
unión de pretensiones, de expedientes o de partes.

Su justificación se encuentra en el principio de unidad procesal, esto es, que cada proceso debe tener un solo objeto o en otras palabras, cada objeto procesal debe pertenecer a un solo proceso, dándose así la simplicidad, lo práctico, lo efectivo, porque cuando se analiza un solo problema, la atención que se le da va a ser a fondo y su solución pronta.

Una vez señalado el tipo de fenómeno que es la escisión procesal y su justificación, estamos en condiciones de establecer un concepto siendo el siguiente: es el fenómeno por medio del cual dos o más expedientes que se encuentran acumulados se separan, porque las vías establecidas para darles solución son diferentes, porque es distinta la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del expediente separado, o bien es la separación de dos o más pretensiones que se hacen valer en un proceso por ser incompatibles.

2.- TIPOS.

Del concepto antes dado se desprende que existen tres tipos de escisión procesal: por pretensiones incompatibles, por ser diferentes las competencias o por ser distintas las vías.

A. POR PRETENSIONES INCOMPATIBLES.

Respecto de este tema el Licenciado Humberto Briseño - Sierra, señala que "Si en un proceso ya iniciado, se descubre la incompatibilidad de pretensiones, con independencia de la posibilidad de que los respectivos procesos deban substanciar se sucesivamente o pueden serlo simultáneamente, lo cierto es que se impone la separación."⁽¹⁸⁾

Cuando las pretensiones que se hacen valer en un proceso produzcan efectos que se opongan entre sí, no pueden subsistir simultáneamente, por lo que deberán separarse dichas pretensiones por ser incompatibles.

La escisión procesal por ser incompatibles las pretensiones, puede provocar tres posibilidades diferentes: que la pretensión separada quede sin posibilidad de tramitarse por haberse reclamado la otra, que la pretensión segregada se trámite simultáneamente al otro proceso, o bien, que la pretensión separada se haga valer con posterioridad a que se concluya el proceso del cual se segregó.

Un ejemplo de pretensiones incompatibles, se presenta en materia laboral cuando un obrero que fué despedido por su patrón demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje,

(18) BRISEÑO SIERRA HUBERTO, Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor, 1969, Tomo IV, Pág. 182

tanto la reinstalación en su trabajo, como la rescisión del contrato laboral, en este caso, el ejercicio de una de las dos pretensiones excluye a la otra dejándola sin posibilidad de reclamarse.

Otro ejemplo de pretensiones incompatibles, se presenta cuando una persona demanda ante el órgano jurisdiccional un interdicto para retener la posesión de un bien inmueble y en la misma demanda reclama la usucapión sobre el terreno, en este ejemplo se separa la pretensión relativa a la usucapión, - misma que se puede hacer valer en forma simultánea al proceso del cual se segregó.

Un ejemplo más sobre pretensiones incompatibles, se da cuando en un juicio especial de desahucio el promovente reclama la desocupación de la casa habitación, fundado en la falta de pago de dos o más mensualidades de la renta pactada y además pretende en la misma demanda que se le paguen dichas mensualidades, en este caso el proceso se sigue únicamente por la desocupación de la casa habitación y respecto al pago de las rentas se separa dicha pretensión de este proceso, para que se haga valer con posterioridad a que se concluya el proceso del cual se segregó.

B. POR SER DIFERENTES LAS VIAS.

Cuando una de las dos o más pretensiones que se reclaman en el proceso se deba tramitar en una vía diferente a la que

se hace valer, el órgano jurisdiccional deberá separarla, ya sea para que en forma simultánea o sucesivamente se haga valer.

Un ejemplo de este tipo de escisión procesal lo tenemos en materia agraria, cuando un poblado pretende el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales de acuerdo a lo establecido en los artículos del 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la vez reclama que se de solución al conflicto por límites que presenta con otro poblado, en este caso se separa la pretensión relativa al conflicto por límites para que en forma simultánea se trámite conforme a lo ordenado por los artículos del 367 al 378 de la ley antes mencionada.

Otro ejemplo de este tipo de escisión procesal, se da en la misma materia agraria cuando en un juicio de conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación regulado por los artículos del 434 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria una de las partes reclama el mejor derecho a poseer la parcela y también pretende el reconocimiento de derechos agrarios, en este caso se separa la pretensión relativa al reconocimiento de derechos agrarios, para que una vez que concluya el juicio de conflicto se trámite en la vía establecida en los artículos del 426 al 431 de la ley antes mencionada.

C. POR SER DISTINTAS LAS COMPETENCIAS.

Este tipo de separación procesal se presenta cuando el órgano jurisdiccional que está conociendo del proceso, resulta incompetente para conocer de alguna de las dos o más pretensiones que se reclaman, por lo que deberá separarse esa reclamación, para que en forma simultánea o sucesivamente se haga valer ante el juez competente.

Un ejemplo de este tipo de separación procesal, lo tenemos cuando una persona denuncia ante el Ministerio Público a su cónyuge por haberle causado lesiones y a la vez pretende conseguir el divorcio, en este caso se separa la reclamación relativa al divorcio, para que si lo desea el ofendido se tramite en forma simultánea ante el juez de lo familiar.

Otro ejemplo de este tipo de escisión procesal, es cuando ante el Ministerio Público una persona denuncia a su cónyuge por haber cometido el delito de adulterio y pretende a la vez conseguir el divorcio, en este caso se separa la pretensión relativa al divorcio para que el cónyuge ofendido una vez que concluya el proceso penal tramite el divorcio ante el juez de lo familiar.

3.- EFECTOS.

Las principales consecuencias que produce la escisión procesal son las siguientes:

A. La escisión procesal por ser incompatibles las prete:

siones, puede producir tres tipos de efectos: que la pretensión separada quede sin posibilidad de tramitarse por haberse reclamado la otra, que la pretensión segregada de origen a otro proceso que se trámite simultáneamente al primero, o bien que la pretensión separada se haga valer con posterioridad a que se concluya el proceso del cual se segregó.

B. La separación procesal por ser diferentes las vías - puede producir dos tipos de efectos: que en forma simultánea la pretensión segregada de origen a otro proceso que se trámite en la vía correspondiente, o bien que una vez que concluya el proceso del cual se separó se tramite en la vía legalmente establecida.

C. La escisión procesal por ser distintas las competencias puede producir dos tipos de efectos: que la pretensión separada en forma simultánea se reclame ante el órgano jurisdiccional competente, o bien que la pretensión segregada se haga valer ante el juez competente con posterioridad a que se concluya el proceso del cual se separó.

CAPITULO IV.

LA ACUMULACION DE PROCESOS EN MATERIA PENAL

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.
- 3.- PROCEDIMIENTO.
 - A. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROMOVER.
 - B. SUJETOS QUE LA PUEDEN PROMOVER.
 - C. ANTE QUIEN SE DEBE PROMOVER.
 - D. FORMA EN QUE SE TRAMITA.
- 4.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE.
- 5.- EFECTOS.

1.- CONCEPTO.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, "La acumulación de procesos o autos es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o por varias; o de aquellos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya el proceso y los continúe por todos sus trámites". (19)

En cambio para el Licenciado Juan José González Bustamante, "Consiste la acumulación de autos en reunir el material procesal contenido en distintas piezas en una sola, para que se resuelva por un solo juez, evitando la repetición inútil de las actuaciones". (20)

Otro concepto sobre acumulación de procesos es el que nos da el Licenciado Julio Acero, señalando que es "... la reunión material y procesal de los expedientes bajo la dirección de un solo juez y para un fallo único con alteración de la ordinaria competencia...". (21)

De los dos primeros conceptos enunciados, se desprende que los autores señalan que se trata de una acumulación de

(19) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. cit., Pág. 565

(20) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, ob. cit., Pág. 292

(21) ACERO JULIO, Procedimiento Penal, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica S.A., Pág. 351

autos, pero si tomamos en cuenta que el proceso es un conjunto de actos concretos, previstos y regulados, realizados por el estado como soberano, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación substancial, y que tienen como fin aplicar una ley general a un caso concreto para solucionarlo; y que los autos son las resoluciones que recaen a la actuación de las partes, estaremos en condiciones de determinar que no se trata de una acumulación de autos, sino de una acumulación de procesos.

Una vez aclarado lo anterior podemos dar una definición de la acumulación de procesos, siendo la siguiente: es la reunión material de dos o más expedientes que se tramitan en forma separada, ante un solo juez o ante diversos, para que en forma fusionada se continuen por un solo órgano jurisdiccional y se resuelvan con una sola sentencia.

2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

En la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, de fecha 16 de junio de 1869, no se estableció ningún artículo en el cual se reglamentara la acumulación de procesos.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1880, se estableció el Capítulo III denominado "De la Acumulación y Separación de Procesos", por lo que es el primer antecedente que

presenta en el Derecho Mexicano, el cual se establece en una forma similar en el Título Quinto "Incidentes", Capítulo IV "Acumulación de Procesos", en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal de fecha 2 de enero de 1931, habiendo sufrido ligeras modificaciones las que a continuación se señalan.

Se suprimió el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que establecía: "La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos"; debido a que resultaba redundante con el artículo 95 del mismo código.

Se suprimió el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que establecía: "Los delitos son conexos: I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas; II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas; III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurarse la impunidad"; debido a que se consideró innecesario establecer cuando existe conexidad.

Se modificó el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880 el cual señalaba quien era el juez competente - que debía conocer de todos los procesos acumulables estableciendo que si se seguían en diversos juzgados, el juez que fuese de mayor categoría; que si todos eran de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; en el Código vigente se le agrega que si comenzaron en la misma fecha, el que conociere del delito más grave y ambos Códigos concluyen señalando que si a pesar de lo anterior no se puede determinar - quien es el juez competente, lo será el que elija el Ministerio Público.

Se modificó el momento procesal en el cual se puede apelar el auto que decreta o no la acumulación, en el artículo - 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880 establecía que se podría interponer la apelación dentro de las veinticuatro - horas siguientes a la notificación; en cambio el artículo 492 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece que se debe interponer el recurso de apelación en el acto de la notificación.

Se modificó el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880 en lo relativo a los términos ya que cuenta.

en éste se dan tres días para oír a las partes en audiencia verbal después de que el juez recibe el oficio o el exhorto, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal señala como término dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; el Código de 1880 señala que el juez resolverá dentro de otros tres días, en cambio el Código vigente dice que el juez resolverá dentro de los dos días siguientes.

Se agrega el artículo 488 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que establece "Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá substanciación", modificación que sirvió para subsanar la laguna que había en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

También se incluye en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal el artículo 503 que dice - - "Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo, o que esté ya instruida, no se necesitará la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el juez ordene que aquéllas se agreguen a la causa. Contra el auto respectivo no se da recurso alguno".

Las demás modificaciones que se han realizado al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territo--

rio de la Baja California de 1980 son únicamente de redacción.

3.- PROCEDIMIENTO.

A. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROMOVER.

El incidente mediante el cual se solicite la acumulación de dos o más procesos, se puede tramitar en cualquier momento de la instrucción.

El momento procesal en el cual se puede tramitar el incidente de acumulación de procesos se encuentra establecido en el artículo 485 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, el cual a la letra dice "La acumulación sólo podrá decretarse, cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción".

Es conveniente señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el proceso se inicia desde el auto de formal prisión, por lo que, el incidente de acumulación de procesos se podrá solicitar una vez que se haya dictado el auto de sujeción a proceso y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el incidente de acumulación de procesos, se trata como de autos, por lo cual en materia federal es posible la acumulación de averiguaciones, aún cuando no exista auto de formal prisión o de -

sujeción a proceso, lo cual se establece en el artículo 482 - del Código Federal de la materia.

Si se admitiera la acumulación de procesos después de - cerrada la instrucción, suspendería el proceso que estuviera - para sentencia, aguardando el desarrollo del más incipiente - hasta que se pudieran resolver ambos, con lo cual podría provo-
car perjuicio a muchos procesados.

Si al tramitarse el incidente de acumulación de procesos estuviere alguno de ellos para sentencia, el juez cuya resolución cause primero ejecutoria, deberá enviar copia al juez que conozca del otro proceso relacionado.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 486 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice "Cuando alguno de los procesos ya no - estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fe-
necido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecu-
toria, la remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del
otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones";
en términos semejantes lo regula el artículo 477 del Código -
Federal de Procedimientos Penales.

B. SUJETOS QUE LA PUEDEN PROMOVER.

El incidente de acumulación de procesos lo pueden promo-
ver en cualquier momento de la instrucción el Ministerio Públi

co, el ofendido o quien legalmente lo represente y el procesado o su defensor.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 487 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, el cual a la letra dice "Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores".

Si tomamos en consideración que en el Derecho Procesal Penal Mexicano, el ofendido o sus legítimos representantes, únicamente interviene como coadyuvante del Ministerio Público, es inexplicable la razón por la cual el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, faculta al ofendido o a su legítimo representante para promover la acumulación de procesos, la cual debe estar reservada únicamente a las partes que figuren en el proceso; el Ministerio Público y el procesado o su defensor.

En materia federal únicamente las partes pueden promover el incidente de acumulación de procesos de acuerdo a lo establecido en el artículo 478 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Quando los procesos relacionados se tramiten ante el mismo juez, la acumulación podrá decretarse de oficio sin subestanción alguna, de acuerdo a lo señalado por el artículo 488.

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente; en idénticos términos lo regula el artículo 478 del - Código Federal de Procedimientos Penales.

C. ANTE QUIEN SE DEBE PROMOVER.

El incidente por medio del cual se solicite la acumula--- ción de dos o más procesos, se deberá promover ante el juez - que sea competente para conocer de todos los procesos relacio- nados.

Lo anterior lo establece el artículo 490 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en - los siguientes términos "La acumulación deberá promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente pa- ra conocer de todos los procesos..."; en términos semejantes - lo establece el artículo 480 del Código Federal de Procedimien- tos Penales.

Es necesario indicar cuál es el órgano jurisdiccional com- petente para conocer de todos los procesos acumulables; si to- dos los jueces son de diferente categoría, se aplica el princí- pio de que quien puede lo más puede lo menos, por lo que el - juez de mayor categoría resulta el competente; si todos los - jueces fueren de la misma categoría, se aplica el principio de que quien es primero en tiempo es primero en derecho, por lo - que el juez competente es el que conoció de las primeras dili-

gencias; si se iniciaron en la misma fecha todas las diligencias, el juez competente será el que conozca del delito más grave; si todos los delitos son de la misma gravedad el juez competente será el que designe el Ministerio Público.

El fundamento legal para saber quién es el juez competente para conocer de todos los procesos relacionados se encuentra en el artículo 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, el cual dice "Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público".

Es pertinente hacer la aclaración de que en materia federal, el juez competente para conocer de todos los procesos que deben acumularse será el que conozca de las diligencias más antiguas; y si todas se iniciaron en la misma fecha, el juez competente será el que designe el Ministerio Público; lo anterior se encuentra reglamentado en el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Penales.

D. FORMA EN QUE SE TRAMITA.

En el caso de que los procesos se sigan ante diversos jueces la acumulación se solicitará en forma de incidente y se substanciará por separado sin que se suspenda el procedimiento, señalando el juez día y hora para que se celebre la audiencia verbal, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, dictándose resolución dentro de los dos días subsecuentes.

La forma en que se tramita el incidente de acumulación de procesos se encuentra establecida en el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, el cual señala que "Promovida la acumulación, el juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite, resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento".

En términos semejantes se regula en el artículo 478 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, cambiando únicamente los plazos, ya que en esta materia se dan tres días en ambos términos.

El auto por medio del cual se decreta o niegue el incidente de acumulación de procesos sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación.

Cuando los procesos se tramitan en diferentes juzgados, y se decretare procedente el incidente de acumulación de procesos, el juez que hubiere hecho la declaración solicitará al otro u otros por oficio que le remitan los procesos, debiendo fundar las causas de la acumulación.

El juez requerido señalará día y hora para que se celebre la audiencia verbal, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, habiendo escuchado el juez a las partes, resolverá dentro de los dos días siguientes lo conveniente.

En el caso de que la resolución que emitiere el juez requerido fuera favorable, remitirá el proceso y a los procesos que estuvieren a su disposición, al juez que los requirió.

En el caso de que la resolución que emitiere el juez requerido fuera desfavorable contestará el oficio en el cual deberá señalar las causas que tuviere para rehusar la acumulación.

El auto que emita el juez requerido, ya sea que acceda o rehusa a la acumulación de procesos, será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en un término de veinticuatro horas.

El juez requeriente analizará las razones por las cuales

el juez requerido se rehusó a la acumulación de procesos, y si se persuadiese de que es improcedente el incidente, decretará su desistimiento y lo comunicará al juez requerido y a las partes.

El auto por medio del cual el juez requeriente se desiste del incidente de acumulación de procesos, es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Si el juez requeriente, no obstante las razones que en contrario expusiere el juez requerido insistiere en la acumulación de procesos, así se lo comunicará, para que ambos dentro de los tres días siguientes de haber recibido los oficios, remitan los expedientes al tribunal el cual decidirá la contienda.

El tribunal que deba resolver el incidente de acumulación de procesos, decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias.

Es necesario aclarar que no procede la acumulación de procesos que se siguen ante tribunales o jueces de distinto fuero, quedando el acusado a disposición del juez que conozca del delito más grave y el juez que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro.

4.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE.

El artículo 484 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establece los casos en los que procede la acumulación de procesos, en los siguientes términos "La acumulación a que se refiere el artículo 10 del Código Penal, tendrá lugar: I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables; II. En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito; III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos e inconexos.", en el artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales se establecen los mismos casos de acumulación de procesos aunque se mencionan en diferente orden.

Haciendo un análisis de los casos de acumulación de procesos que menciona el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se llega a la conclusión de que únicamente son tres casos generales de acumulación, ya que los mencionados en las fracciones II y III, se trata de una misma situación procesal, pues en ambos se refieren a casos que se siguen contra varias personas por la comisión de un delito.

En vista de lo anterior la acumulación de procesos procede; cuando se presentan delitos conexos y son varios los responsables, cuando se presentan varios delincuentes y aparece un solo delito y cuando existe un solo delinciente que ha cometido varios delitos.

A. CUANDO SE PRESENTAN DELITOS CONEXOS Y SON VARIOS LOS RESPONSABLES.

Este caso de acumulación de procesos se encuentra reglamentado en el artículo 484 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y se presenta cuando se han iniciado dos o más procesos contra varias personas y existe un nexo de relaciones, de finalidades y de causalidades que da a los varios delitos la unidad global de un todo, de partes solidarias que no pueden resolverse aisladamente sin conocimiento y resolución de los demás de que dependen; se debe solicitar y declarar procedente el incidente de acumulación de procesos para sujetar a una decisión y estudio únicos, evitando diversas soluciones parciales.

Existe conexidad de delitos cuando varias personas debido a un plan previo entre ellas, cometen actos delictuosos en diversos tiempos y lugares destinados a un fin común, o bien cuando se comete un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

B. CUANDO SE PRESENTAN VARIOS DELINCUENTES Y APARECE UN SOLO DELITO.

Este caso de acumulación de procesos se encuentra contemplado en las fracciones II y III del artículo 484 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y se presenta cuando se han iniciado dos o más procesos contra varias personas que han cometido un mismo delito, por haberse dividido las consignaciones según los lugares de captura o por alguna otra circunstancia, se debe solicitar y previo trámite, declarar procedente el incidente de acumulación de procesos, - pues esas personas sólo pueden tener el carácter de coautores, cómplices o encubridores del delito, además de que a la unidad de la infracción debe corresponderle la unidad de la tramitación.

La justificación para este tipo de acumulación procesal, es la de que el juez que adquiere el conocimiento de un delito debe decidir la responsabilidad de todas las personas que intervinieron en la comisión de la conducta delictiva, porque to dos ellos son culpables de un hecho de conjunto, cuyo análisis requiere de datos y conocimientos de conjunto y decisión global.

Si no se decretará procedente el incidente de acumulación de procesos y se continuara su trámite en forma separada, existiría el peligro de fallos contradictorios ya que unos jueces

lo calificarían bajo cierta denominación y con tales circunstancias, y otros jueces lo estimarían de otro modo, lo anterior con menoscabo de la administración de justicia y del principio de equidad, que requiere de igualdad de criterio y de tratamiento para casos similares.

C. CUANDO EXISTE UN SOLO DELINCUENTE QUE HA COMETIDO VARIOS DELITOS.

Este caso de acumulación de procesos se encuentra regulado en el artículo 484 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y se presenta cuando una persona esta siendo procesada por varios jueces, por haber cometido diversos delitos conexos o inconexos, resultando demasiado complicado, dispendioso y molesto, el continuar separadamente el trámite de esos procesos, pues el acusado andará peregrinando de juzgado en juzgado, para poder rendir sus declaraciones, oír a los testigos, ser careado, presentar conclusiones y escuchar sentencias.

Debido a lo anterior, es conveniente solicitar y declarar procedente el incidente de acumulación de procesos, pues las diligencias se harán factibles, claras y económicas, ya que el procesado estará a disposición de un solo juez, además de que se ahorrará la repetición de muchas actuaciones, pues según el caso, bastará un solo término de prueba, una sola declaración de estar cerrada la instrucción, unas conclusiones y una sola

resolución.

5.- EFECTOS.

El objeto principal de la acumulación de procesos es la - reunión material de varios expedientes bajo la dirección de un solo juez y para un fallo único, por lo cual tiene como efecto el de dar competencia al juez que por diversas causas, originalmente no era competente para conocer de los procesos acumulados.

Otro efecto que produce la acumulación de procesos es el que se presenta en toda su magnitud el principio de economía procesal, pues bastará un solo auto de formal prisión en lugar de uno por cada delito, una sola declaración de estar cerrada la instrucción, unas conclusiones, un solo término de prueba y una sola audiencia de juicio.

Un efecto más de la acumulación de procesos, es la de facilitar la acumulación de penas, las cuales deben aplicarse - siempre que concurren los requisitos que señala el Código Penal, sea por uno o varios jueces, aunque no haya habido acumulación de procesos.

CAPITULO V.

LA ESCISION DE PROCESOS EN MATERIA PENAL.

1.- CONCEPTO.

2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

3.- PROCEDIMIENTO.

A. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROMOVER.

B. SUJETOS QUE LA PUEDEN PROMOVER.

C. ANTE QUIEN SE DEBE PROMOVER.

D. FORMA EN QUE SE TRAMITA.

4.- CASO EN EL QUE PROCEDE.

5.- EFECTOS.

1.- CONCEPTO.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, "La separación de procesos o autos es un acto procedimental por el que el juez - instructor de los procesos acumulados se inhibe de seguir conociendo de uno o más de éstos, por alguna causa prevista en la ley, y para que el juez a quien originalmente correspondía la competencia siga la instrucción del caso por todos sus trámites legales".

Del análisis al concepto enunciado se observa que en él, - se dice que la separación de procesos es un acto procedimental por el que el juez instructor de los procesos acumulados se - inhibe de seguir conociendo de uno o más de éstos, pero no se - señala que únicamente procede cuando los procesos acumulados se siguen contra una persona que ha cometido varios delitos inconnexos, y que no procede en el caso de que los procesos acumulados se sigan por delitos conexos siendo varios los responsables y - cuando se siguen contra diferentes personas por la comisión de un delito.

También es conveniente observar que no se señala cuándo - procede, ya que únicamente se concreta a decir que el juez se inhibe de seguir conociendo de uno o más procesos acumulados, - por alguna causa prevista en la ley, sin mencionar que procede

(22) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, ob. Cit., Pág. 568.

cuando de continuar los procesos acumulados se demoraría o dificultaría la conclusión de la instrucción con perjuicio del interés social o del procesado.

En vista de lo anterior podemos concluir que la separación de procesos; Es la segregación material de uno o más expedientes que se tramitan en contra de una persona que ha cometido varios delitos inconexos y que se siguen en forma acumulada ante un solo juez, para que en forma separada se continúe su trámite ante el juez que originalmente le correspondía la competencia, ya que de continuar acumulados los procesos la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente con perjuicio del interés social o del procesado.

2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

Al igual que con la acumulación de procesos, La Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de fecha 16 de junio de 1869, no estableció ningún artículo en el cual se reglamentara la escisión de procesos.

Es hasta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, en donde se establece por primera vez en el Derecho Mexicano, en el Título II "De la Instrucción", en el Capítulo III "De la Acumulación y Separación de Procesos", comprendiendo su reglamentación en los artículos del 114 al 119.

Se establece en los mismos términos, aunque con diferencias de redacción, en el Título Quinto "Incidentes", Capítulo V "Separación de Procesos", del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal de fecha 2 de enero de 1931.

3.- PROCEDIMIENTO.

A. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROMOVER.

El momento procesal para promover el incidente mediante el cual se solicite la separación de uno o más procesos acusados, es desde que el juez dicta el auto de radicación, esto es, desde que el juez tiene conocimiento del asunto y las partes se enteran que lo ha tenido, hasta que concluye el período de instrucción por el auto que ordena cerrarla.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 505 - fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que dice "Que la separación se pida..., antes de que esté concluida la instrucción", en iguales términos lo regula el artículo 483 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

B. SUJETOS QUE LA PUEDEN PROMOVER.

El incidente de separación de procesos lo pueden promover antes de que se declare cerrada la instrucción el Ministerio -

Público y el procesado o su defensor, debido a que el artículo 505 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, señala que se pida por parte legítima, y en el Derecho Procesal Penal Mexicano únicamente son partes del proceso: el Ministerio Público y el procesado o su defensor.

C. ANTE QUIEN SE DEBE PROMOVER.

El incidente por medio del cual se solicite la separación de uno o más procesos, se debe tramitar ante el juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados, de conformidad a lo señalado por el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que dice "El juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación".

D. FORMA EN QUE SE TRAMITA.

Se promueve ante el juez o tribunal que conoce de los procesos acumulados en forma de incidente, el juez lo substanciará por separado, señalando día y hora para la audiencia verbal que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, oír a las partes y resolverá dentro de los dos días siguientes.

Es apelable en el efecto devolutivo la resolución que se emita en el incidente de separación de procesos, cuando es en el sentido de decretar precedente la escisión solicitada y po-

drá recurrirse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Habiéndose decretado precedente el incidente de separación de procesos, conocerá del asunto el juez que conforme a las disposiciones legales habría sido competente para conocer de él si no hubiere habido acumulación, quien no podrá rehusar se a conocer del proceso segregado que se le remita si ya intervino anteriormente.

Cuando dos o más jueces o tribunales conocieren de procesos en los cuales se hubiere decretado la separación, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria lo comunicará al otro u otros.

No se da ningún recurso para combatir la resolución que se emita en el incidente de separación de procesos, cuando es en el sentido de declarar improcedente la escisión solicitada, pero no pasará a ser cosa juzgada, ya que podrá pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes.

4.- CASO EN EL QUE PROCEDE.

Cuando se haya decretado la acumulación de procesos en contra de una persona que ha cometido diversos delitos conexos, y no haya sido declarada cerrada la instrucción, se puede solicitar por parte del Ministerio Público, el acusado o su defensor, la separación de esos procesos; quedando a criterio

del juez o tribunal la consideración que de seguir acumulados - los procesos se demore o dificulte gravemente la instrucción - con perjuicio del interés social o del procesado.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 505 - del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito - Federal, que a la letra dice "El juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el Capítulo anterior, siempre que concurren las circunstancias siguientes: I. Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción; II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, y III. Que el juez o tribunal estime que, de seguir - acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del proceso", en términos semejantes lo establece el artículo 483 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto de este tema es conveniente señalar que no se justifica, que en la práctica resulta letra muerta, porque es casi imposible que se den las dos condiciones solicitadas, es decir, que la acumulación procesal se siga contra una sola persona por haber cometido diversos delitos inconexos, y que de continuar - con los procesos acumulados se afecte el interés social o del - reo, ya que la acumulación se realizó precisamente por ese mismo interés.

5.- EFECTOS.

La separación de procesos produce como efecto la segregación de uno o más delitos del proceso acumulado, con el objeto de que sea otro juez el que conozca de esas averiguaciones, - para lo cual tendrá su propia declaración de estar cerrada la instrucción, su término de prueba, sus conclusiones, su audiencia de juicio y sobre todo su propia resolución.

Otro efecto de la separación de procesos es la obligación que tienen los jueces que conocieren de los procesos segregados, de comunicar el que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la resolución a los otros, para que esté en condiciones - de aplicar la acumulación de sanciones.

CAPITULO VI.

**JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIA
DOS DE CIRCUITO EN RELACION A LA MATERIA DEL
PRESENTE TRABAJO.**

Con relación a la acumulación de procesos aún no existe - jurisprudencia, pero si es conveniente señalar que respecto a la acumulación de delitos si la hay, mismas que se van a mencionar a continuación junto a algunas tesis relacionadas, ya que en la práctica nos pueden ser de utilidad para que en un momento determinado se solicite la acumulación de dos o más - procesos que se estén tramitando en forma separada y que no -- existe inconveniente para fusionarlos.

1.- ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL. CONCEPTO DE

En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales.⁽²³⁾

Respecto de este criterio jurisprudencial se puede comentar que procede la acumulación de dos o más procesos que se - sigan contra una persona que ha cometido diversos delitos independientemente que se hayan realizado con una sola acción u - omisión o con varias.

TESIS RELACIONADAS.

ACUMULACION.

Con independencia de la intención criminal, debe atender-

(23) S.J.F. Vols. XIV, XXVII, XXXVIII, XLV y LVII, Págs. 27, 15, 9, 14 y 9.

se a la autonomía de los actos ilícitos realizados, siendo totalmente incongruente, jurídicamente, hablar de absorción de un tipo por otro, cuando los elementos descriptivos de las figuras delictivas, contemplados por ambos tipos, son totalmente diversos. (24)

ACUMULACION, DELITO CONSUMADO Y TENTATIVA (FRAUDE).

Aunque los diversos fraudes que cometió el reo fueron estimados como uno solo para los efectos de la sanción, no puede excluirse la tentativa de fraude, la que "al quedar sin consumación" integra el grado inferior al delito consumado y debe punirse en forma autónoma, sin que valga el argumento de que esta figura queda absorbida en el delito consumado de fraude. (25)

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE, Y LESIONES.

No es exacto que el delito de lesiones sea una consecuencia de la portación de armas prohibidas, ya que el hecho de que un inculcado lo sea por tener en su poder un arma prohibida, no exige para su represión que con ella cometa algún delito, y, por tanto, procede acumular las sanciones correspondientes. (26)

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ACUMULACION REAL.

Hubo indudable concurso real de delitos y por lo mismo -

(24) S.J.F. Vol. XXII Pág. 10.

(25) S.J.F. Vol. XXVII Pág. 9.

(26) S.J.F. Vol. VII Pág. 10.

estuvo en lo justo el sentenciador al acumular las penas, si el daño en propiedad ajena y el robo se cometieron no con un solo acto, sino precisamente en actividades diversas, puesto que primero procedieron los agentes a efectuar la horadación de un muro y posteriormente a apoderarse de bienes ajenos, muebles, sin derecho y sin consentimiento de las personas autorizadas para disponer de los mismos con arreglo a la ley. (27)

ACUMULACION. (JUSTICIA MILITAR).

Si en el caso, con un solo acto se violan varias disposiciones penales que señalen penas diversas, de conformidad con el artículo 146 del Código de Justicia Militar, se debió imponer únicamente la pena correspondiente al delito mayor, considerando la otra violación como agravante. (28)

2.- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. NO SE SUBSUME AL DELITO DE FRAUDE.

El delito de falsificación de documentos no se subsume al delito de fraude, sino que siendo figuras delictivas autónomas, ambas subsisten con independencia la una de la otra; no obstante que la falsificación puede servir como medio para consumar determinadas acciones delictuosas, que forman el fin inmediato, la ley sanciona en forma especial el delito de falsificación de documentos, independientemente del que es objeto principal el falsario. (29)

(27) S.J.F. Vol. XVII Pág. 276.

(28) S.J.F. Vol. I Pág. 9.

(29) S.J.F. Vols. XII, XIV y 3, Págs. 54, 111 y 55.

Se hace mención de este criterio jurisprudencial para señalar cuándo existe acumulación de delitos, aunque no se presente la acumulación de procesos, pues en este caso desde la averiguación previa se acumulan las imputaciones.

3.- RAPTO Y ESTUPRO. SON DELITOS INDEPENDIENTES.

Los delitos de rapto y estupro son independientes, al estar integrados por elementos distintos, y por tanto no se absorben. (30)

TESIS RELACIONADAS.

RAPTO Y ESTUPRO, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

No obstante que el acusado haya tenido un solo propósito, o sea el de consumar la cópula, no por ello el rapto queda absorbido en el estupro, supuesto que las dos figuras delictivas tutelan diversos bienes jurídicos, y por ello el legislador los destaca en forma independiente: la libertad y seguridad sexuales en el estupro, y el orden familiar en el rapto; máxime que, en forma abstracta, existe la posibilidad de que el estuprador realice su finalidad erótica del contacto sexual sin separar del ambiente familiar a la mujer a uno controlado por él, y, a la inversa, no siempre el rapto es de contenido sexual, al caber la posibilidad de que al autor lo muevan intereses económicos que, con el casamiento, puede alcanzar; conse-

(30) S.J.F. Voln. XVII, XXI, XXVI, LXXXIII y CXII, Págs., 266, 180, 52, 15 y 46.

cuentemente, si, en la especie, el acusado se lleva a su novia con un propósito erótico o para casarse, en el momento de la segregación consumó raptó, y al instante de realizar el yacimiento, mediante promesa de matrimonio, consumó estupro. (31)

RAPTO Y ESTUPRO, SON FIGURAS AUTONOMAS LOS DELITOS DE.

Es inexacta la afirmación de que el raptó subsume el delito de estupro, ya que se trata de dos figuras delictivas con presupuestos distintos, pues en tanto que en el raptó los elementos esenciales del delito son: el apoderamiento de una mujer, retención y su desplazamiento llevándola a un medio controlado por el raptor y en esta forma, segregándola del ambiente familiar en que antes vivía, ejerciendo violencia física o moral y por medio de la seducción y el engaño; tratándose del estupro, el sujeto tiene como finalidad primordial, la realización de la cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño; por lo que es de concluirse que el raptó no absorbe al delito de estupro, por cuanto a que no es el único medio idóneo para la realización del delito de estupro. (32)

Respecto de este criterio jurisprudencial es conveniente señalar que se trata de una acumulación de delitos, pero se debe tomar en consideración, porque en este caso se puede pre-

(31) S.J.F. Vol. LXXVI, Pág. 36.

(32) S.J.F. Vol. CXII, Pág. 46.

sentar la acumulación de procesos, pues a una persona se le -- puede estar siguiendo proceso en un juzgado por el delito de -- rapto y en otro juzgado por el delito de estupro, resultando -- conveniente solicitar y declarar procedente la acumulación de -- esos procesos.

4.- RAPTO Y VIOLACION, COEXISTENCIA DE.

El rapto y la violación no se excluyen ni se subsumen uno al otro, ya que sus características irreductibles permiten su coexistencia y configuración autónoma; efectivamente: además de que el primero requiere segregación de la ofendida de su me dio o ambiente familiar, el segundo implica sólo posesión o -- apoderamiento momentáneo para realizar la conjunción carnal; -- el rapto protege el orden familiar y la libertad personal a di ferencia de la violación que tutela la libertad y la seguridad sexuales. (33)

5.- VIOLACION E INCESTO.

El delito de violación y el de incesto son figuras atóno mas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos -- ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo ac to. (34)

TESIS RELACIONADA.

(33) S.J.F. Vol. CXXIX, XVII, XXIV, LXXXVI y XC, Págs., 114, 293, 292, 22 y 26.

(34) S.J.F. Vol. CXXVII, XXVI, LXXIV, XC, Págs., 402, -- 96, 27, 22 y 30.

INCESTO Y VIOLACION, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

Es correcta la postura que considera posible la coexistencia de los delitos de violación e incesto, porque no es un elemento indispensable del incesto el consentimiento pleno de la persona con quien se tienen relaciones sexuales, ni ésta tiene que ser necesariamente copartícipe, puesto que un solo pariente puede ser culpable y el otro no, al tener aquél relaciones sexuales con éste contra su voluntad, con voluntad viciada por engaños o situaciones en que no puede prestar el consentimiento. Por consiguiente, una cosa es que nadie puede tener relaciones sexuales solo, ya que decir relación es referirse siempre a otro, y otra, que para que el incesto exista, tengan forzosamente que cometer el delito los dos parientes objeto de la relación sexual, pues ya se vio que puede haber tales relaciones entre parientes y uno solo ser culpable del delito de incesto. (35)

Este criterio jurisprudencial se refiere a la acumulación de delitos y únicamente se menciona para determinar cuándo coexisten ambas figuras delictuosas.

TESIS RELACIONADA.

DELITOS CONEXOS EJECUTADOS EN DIVERSOS ESTADOS. COMPETENCIA.

Como el delito de falsificación de un documento -cheque-

(35) S.J.F. Vol. LXXIV, Pág. 26.

ejecutado en el Estado de Baja California, y los de uso del mismo, al haber sido presentado para su pago en el banco, y de fraude que se originó al haber sido pagado el mencionado título, ejecutados en el Estado de Sinaloa, tienen íntima conexión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en cuanto a que si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, al tribunal que conociere de las diligencias más antiguas, y con lo que establece al respecto, el artículo 489 de la ley procesal de la materia que rige en el Estado de Baja California, en el mismo sentido, la competencia que se dirime debe radicarse en el juez de Baja California, que inició primeramente el proceso relativo, de acuerdo con lo ordenado por la fracción III del artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a que las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. (36)

En esta tesis jurisprudencial si se trata de una acumulación de dos procesos que se están tramitando en forma separada uno en el Estado de Baja California por el delito de falsificación de documento y de uso del mismo, y otro en el Estado de Sinaloa por el delito de fraude, y que debido a que las leyes

(36) S.J.F. Vol. XI, Pág. 19.

procesales de ambos Estados tienen la misma disposición respecto a quien debe ser el juez competente que debe de conocer de la acumulación de procesos en el caso de delitos conexos, se resuelve que el juez del Estado de Baja California debe ser el competente por conocer de las diligencias más antiguas.

TESIS RELACIONADA.

REVISION EN JUICIOS ACUMULADOS, Y REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Aunque la acumulación tiene por objeto que los juicios - que se acumulan se resuelvan en una sola sentencia para evitar resoluciones contradictorias, no por ello dichos juicios pierden su individualidad. Cuando el recurso de revisión no se - - hace valer en todos, sino sólo en algunos de los juicios acumulados, la materia de la revisión ha de circunscribirse a estos últimos; sin que para ello obste que por algún motivo proceda ordenar la reposición del procedimiento, hipótesis en la cual tal reposición debe referirse exclusivamente a los juicios acumulados en que se interpuso el recurso de revisión. (37)

En esta tesis jurisprudencial se señala que cada proceso acumulado conserva su individualidad lo cual es lógico, ya que la dependencia que se da con los otros procesos acumulados es para evitar el peligro de fallos contradictorios porque unos - jueces calificarían las conductas delictivas bajo unas circun

(37) S.J.F. Vol. 91 Pág. 97.

tancias y otros jueces las estimarían de otro modo, por lo que si se promueve el recurso de revisión únicamente en contra de alguno o algunos procesos acumulados, la revisión se debe limitar a esa inconformidad y la resolución que se de surte efectos únicamente en el proceso que se revisa.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El incidente penal es una eventualidad que puede surgir durante el trámite de un proceso, que reviste un carácter accessorio, que en caso de que se declare procedente puede interrumpir en forma transitoria o modificar definitivamente, la estructura lógica del mismo o darlo por terminado y que por encontrarse fuera de las etapas normales del proceso, exige que se tramite en forma especial, siendo necesario resolver para poder definir la pretensión punitiva del Estado.

SEGUNDA.- Los incidentes en materia penal se pueden clasificar: en razón a los efectos que producen en la continuidad del proceso, en suspensivos y no suspensivos; en razón a que se encuentre o no reglamentado su trámite en forma particular en la ley adjetiva, en especificados y no especificados; y en razón a los efectos que producen en la estructura del proceso, en modificativos, suspensivos y extintivos.

TERCERA.- La acumulación procesal se puede presentar en tres formas diferentes: acumulación de partes, de pretensiones y de expedientes, pero es posible que se presenten en forma simultánea ya que en un proceso se puede resolver la situación de dos o más actores, de varios demandados, de terceros o de terceristas, de los cuales se pueden reclamar varias pretensiones y que además por existir litispendencia o por ser una causa conexas que se demanda en otro proceso, puede haber acumulación de expedientes.

CUARTA.- La escisión procesal es el fenómeno por medio - del cual dos o más expedientes que se encuentran acumulados se deben separar al presentarse alguna de las circunstancias siguientes: cuando las pretensiones que se hacen valer en un proceso produzcan efectos que se opongan entre sí, por lo cual no pueden subsistir simultáneamente y deben separarse dichas pretensiones por ser incompatibles; cuando una de las dos o más pretensiones que se reclaman en el proceso se deba tramitar en una vía diferente a la que se hace valer; y cuando el órgano - jurisdiccional resulta incompetente para conocer de alguna de las dos o más pretensiones que se reclaman.

QUINTA.- Con la acumulación de procesos se van a reunir - en forma material varios expedientes, bajo la dirección de un solo juez, quien dará solución en una sola sentencia y en forma congruente a los diferentes procesos acumulados.

SEXTA.- Es conveniente que se reforme el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, para que exista una correcta reglamentación respecto a - los casos en los cuales procede la acumulación de procesos, de - bido a que actualmente se contempla una misma situación en las fracciones II y III, es decir, que procede la acumulación de - los procesos que se sigan contra varias personas por la comisión de un mismo delito.

SEPTIMA.- El sustentante propone que se reforme el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, debido a que en nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano el ofendido o su representante no son parte en el proceso y solamente pueden intervenir como coadyuvante del Ministerio Público y en el precepto mencionado se les da la facultad para que puedan promover la acumulación de procesos, por lo que se debe quitar esa facultad que en la práctica no se puede dar.

OCTAVA.- Es conveniente modificar la última parte del artículo 489 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, ya que aunque en forma general no hay necesidad de aplicarla debido a que la competencia para conocer de todos los procesos que deben acumularse, se satisface con alguna de las tres primeras circunstancias, es decir, normalmente hay un juez de mayor categoría, o bien algunas diligencias son más antiguas, o algún delito es de mayor gravedad, resultando jurídicamente ilógico que sea el Ministerio Público el que elija al juez competente en la última circunstancia, debiendo ser el Tribunal Superior quien tenga la facultad de designar quién es el juez que deba conocer de todos los procesos acumulables.

NOVENA.- El sustentante propone que se reforme el artículo 492 del Código de Procedimientos Penales vigente para el -

Distrito Federal, en el sentido de que se otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución incidental que decrete o no la acumulación de procesos, contados a partir de la notificación, ya que actualmente se debe apelar en el momento de la notificación.

DECIMA.- Debido a que el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en forma limitativa cuándo son conexos los delitos, ya que se dan únicamente tres supuestos, el sustentante propone que se modifique este artículo y se le dé facultad al órgano jurisdiccional de determinar si en otros supuestos, existe en los diversos delitos una congruencia evidente, un nexo de relaciones de causas y fines que dé a los diferentes delitos la unidad global de un todo que debe resolverse en forma conjunta.

UNDECIMA.- Es conveniente que se reglamente la separación de procesos cuando la acumulación se siga en contra de varias personas que han cometido un mismo delito, o cuando se presenten delitos conexos cometidos por varias personas, ya que en estos casos existe la posibilidad de que se pudieran presentar situaciones con las cuales se pudiera afectar el interés social o de alguno de los denunciados; se llega a presentar muchas veces la situación de que cuando existen varios presuntos responsables de un hecho delictuoso y sujetos a prisión preventiva, alguno o algunos de los acusados demuestran en forma rá-

pida su inocencia o su poca responsabilidad, incluso se puede pensar, que con la detención sufrida ya compurgo su conducta, mas sin embargo se tiene que esperar a que concluyan todas las averiguaciones, incluso aquellas diligencias que promuevan los denunciados, que en muchas ocasiones son artimañas para alargar los procesos acumulados y estar en condiciones de que se les sentencie conjuntamente.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACERO JULIO, Procedimiento Penal, Puebla, Pue., Méx., Cajica S.A. 1968.
- 2.- ARELLANO GARCIA CABLOS, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa S.A. 1984.
- 3.- ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, México D.F. Editores Mexicanos Unidos S.A. 1976.
- 4.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Práctica Civil Forense, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa S.A. 1977.
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Ediciones de America Central S.A. 1970.
- 7.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, Volumen IV, México D.F. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.
- 8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa S.A. 1970.
- 9.- COUTURE EDUARDO J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Nacional, 1981.
- 10.- DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa S.A. 1981.
- 11.- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRARAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1969.
- 12.- FRANCO SODI CARLOS, Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa S.A. 1939.

- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa S.A. 1980.
- 14.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, México, U.N.A.M. 1979.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. 1971.
- 16.- GUARNERI JOSE, Las Partes en el Proceso Penal, Trad, por Dr. Constancio Bernaldo de Quiros, Puebla, Pue., México, Cajica 1952.
- 17.- OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla S.A. 1980.
- 18.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa S.A. 1971.
- 19.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1978.
- 20.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER, Recursos e Incidentes en materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, México D.F. Ediciones Botas, 1958.
- 21.- RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa S.A. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en vigor.
- 23.- Ley de jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de fecha 31 de mayo de 1869.

24.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

25.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.

26.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, en vigor.

27.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, en vigor.